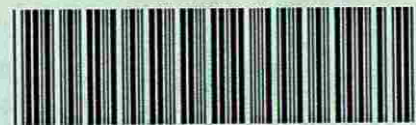


DOCUMENTOS

HISTORIA
DE
QUERETARO

1827





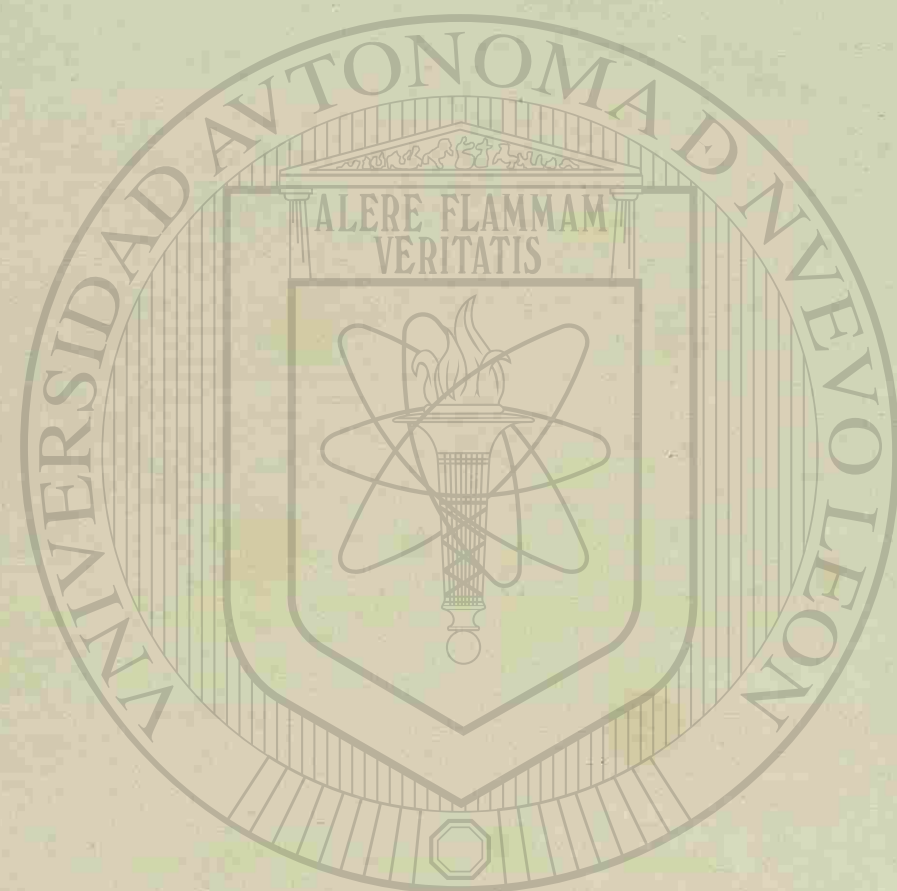
1020003924

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO DE BIBLIOTECAS

F1331

H5

v.7



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



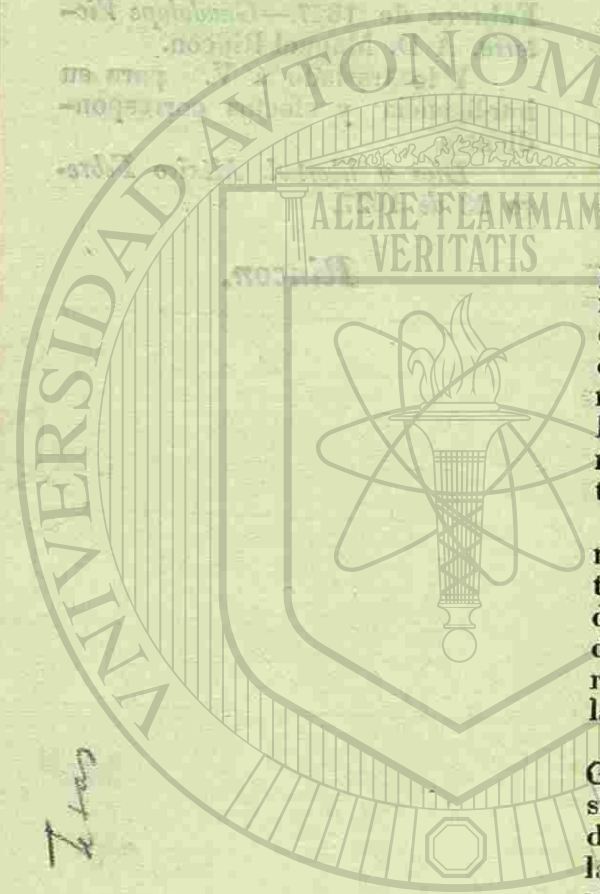
199084

27

(4)

1199

SECRETARIA
DE
GUERRA Y MARINA.
Seccion 5.ª



El Ecsmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, SABED: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta al Gobierno para que durante los desórdenes de Tejas, pueda usar dentro del círculo que forman los Estados de Coahuila, Nuevo Leon, Tamaulipas, y territorio de Nuevo México, de la milicia local de los mismos, hasta en número de cuatro mil hombres.

2.º El Gobierno podrá disponer hasta de la cantidad de quinientos mil pesos en objetos extraordinarios para conservar la integridad de la República en la frontera del Norte, y gratificaciones de las tribus de indios.

3.º Se faculta igualmente al Gobierno á fin de que para la subsistencia de las tropas de aquella demarcacion haga por su cuenta la introduccion de víveres y arinas, por los puertos de Galvezton, Bahía del Espiritu Santo, y la Baca.
—José Maria Tornel, Vice Presidente de la cámara de representantes.—Juan de Dios Rodriguez,



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL GOBERNADOR DEL ESTADO A TODOS SUS HABITANTES.

1827

Constitucion general.
greso para declararse convocante.
Es opuesto ademas el referido decreto al artículo 158 de la Constitucion general que previene que el poder Legislativo de cada Estado resida en un número de individuos que determinen sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles, dice, en el tiempo y modos que ellas dispongan. No siendo pues ni el tiempo, ni la manera con que se va á hacer la eleccion el que previene la constitucion del Estado, está de manifiesto que el Decreto de 23 del actual se opone abiertamente á la constitucion general.

He protestado de violencia al asistir al acto de cerrar el Congreso sus sesiones; la misma protesta he manifestado en la publicacion del Decreto; y la propia hago ahora a la faz de la Nacion Mejicana.
No intento con semejante paso mas de manifestar conforme a mi caracter, a la franqueza de mis principios, y como lo demanda el puesto que ocupo, la inconstitucionalidad de ese Decreto, para evitar tambien en la responsabilidad que por su publicacion podrian esjirme alguna vez las Camaras del Congreso general.

Presidente del Senado.—*Vicente Guido de Guido*, Diputado Secretario.—*José Antonio Quintero*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 23 de Febrero de 1827.—*Guadalupe Victoria*. A D. Manuel Rincon.

Y lo traslado á V. para su
inteligencia y efectos correspon-
dientes.

Dios y libertad. México Febrero 23 de 1827.

Rincon.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL GOBERNADOR DEL ES-
TADO A TODOS SUS HABITANTES.

CONCERNANT :

Es oportuno además el referido decreto al artículo 158 de la Constitución general que previene que determinen sus consejeros de cada Estado resida en un número de individuos que determinen sus constituciones particulares, electos popularmente, y "amovibles, dice, en el tiempo y modos que ellas dispongan" No siendo pues ni el tiempo, ni la manera con que se va a hacer la elección el que previene la Constitución del Estado, está de manifiesto que el Decreto de 23 del mes de Mayo no es contrario a la constitucion general.

El protestado de violencia ha manifestado en la publicación del

No intento con semejante paso mas de manifestar el carácter, a la franqueza de mis principios, y como lo demanda el presto que ocupo, la inconstitucionalidad de ese Decreto, para evitar tambien la responsabilidad que por su publicacion podrian ecsijirme alguno de las Camaras del Congreso general.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

EL GOBERNADOR DEL ESTADO A TODOS SUS HABITANTES.

CONCIUDADANOS, la noche del 22. del presente mes se pronunció en esta Capital adhiriéndose al plan de Jalapa un piquete de caballería del número 1. otro de la Milicia Act. y algunos Ciudadanos vecinos de esta C. cabalmente á tiempo que el que os habla consultando la opinión general en una numerosa reunion de Ciudadanos convocados al efecto y para tomar providencias que evitandola efusion de sangre mirasen á la pública tranquilidad.

Sestuvose en la junta por muy conveniente que este Gobierno convocase á sesiones extraordinarias al H. Congreso dimitiéndose por supuesto las facultades extraordinarias con que se hallaba investido.

Disolvióse la junta en estos momentos y supo el Gobierno que los pronunciados habian sorprendido al cuartel de caballería de Civicos y se aproximaba a la Ciudad fuerza armada del Estado de Guanajuato que se hallaba en convinacion con los pronunciados.

Citóse en esa noche por el Gobierno defiriendo la opinion de la junta que habia precedido a sesiones extraordinarias al Honorable Cuerpo Legislativo pretendiendo deponer en sus manos las facultades con que lo habia investido.

La espantosa alarma en que se hallaba la Ciudad por el pronunciamiento no permitió la reunion del Congreso hasta el dia siguiente en que ya el Ayuntamiento de esta Capital con varios individuos llamados a su seno por sus conocidas opiniones y la guardia del principal se adhicieron a los pronunciados.

Redollose en tales circunstancias la precitada guardia que es la misma destinada al Congreso y a su vista y a presencia de una multitud que no los podia infundir confianza sin libertad para deliberar determinó la Honorable Legislatura en conformidad con el plan de la misma convocando a los individuos convocante que cesara en sus funciones el Gobernador Vice-Gobernador é individuos de la Junta Consultiva nombrados constitucionalmente en el ultimo Julio; y depositandose en el entretanto el Gobierno en la persona que en el acto nombró el Congreso se hicieran nuevas elecciones, fijandose para esto el segundo domingo del prosimo Enero.

Solo la furza amenazante y el verse zaherido el cuerpo Legislativo pues se procuró con estudio ofenderlo publicamente diciendo que habia desmerecido la confianza del Pueblo, pudo sacar un decreto que es opuesto á las constituciones general y del Estado.

Esta previene en su artículo 52 que la eleccion de Diputados se verifique cada dos años en el segundo Domingo del mes de Julio; y acto continuo dice el 29 se haga la de Gobernador y Vice-Gobernador del Estado; y su relebo espresa el 108 sea el 25 de Agosto cada cuatro años; y por ultimo el 129 ordena que la eleccion de los individuos de la Junta consultiva se haga al dia siguiente al verificarse la de Diputados.

Al determinarse pues en el Decreto que hoy se publica estas variaciones estemporaneas está visto se traspasan todos estos articulos constitucionales, no teniendo por otra parte mision alguna el actual Congreso para declararse convocante.

Es opuesto ademas el referido decreto al artículo 158 de la Constitucion general que previene que el poder Legislativo de cada Estado resida en un número de individuos que determinen sus constituciones particulares, electos popularmente, y "amovibles, dice, en el tiempo y modos que ellas dispongan" No siendo pues ni el tiempo, ni la manera con que se va á hacer la eleccion el que previene la constitucion del Estado, está de manifesto que el Decreto de 23 del actual se opone abiertamente a la constitucion general.

He protestado de violencia al asistir al acto de cerrar el Congreso sus sesiones; la misma protesta he manifestado en la publicacion del Decreto; y la propia hago ahora a la faz de la Nacion Mejicana.

No intento con semejante paso mas de manifestar conforme a mi caracter, a la franqueza de mis principios, y como lo demanda el pnesto que ocupo, la inconstitucionalidad de ese Decreto, para evitar tambien en la responsabilidad que por su publicacion podrian ecsjirme alguna vez las Camaras del Congreso general.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

- 1.º A los Jueces de Letras se dará el sueldo de dos mil pesos anuales, y otros trescientos para gastos de escritorio.
- 2.º No cobrarán derechos algunos de las partes, bajo ningun pretexto.
- 3.º La infraccion del artículo anterior da accion popular: admite prueba privilegiada: obliga à devolver lo percibido; y se castigará con perdimiento del empleo.
- 4.º En caso de que salgan del lugar de su residencia officio oficiando (en asuntos que no sean de la Hacienda pública) les pagará la parte que el Juez califique deba hacerlo, un sobre-sueldo de cinco pesos diarios, y los gastos de su conduccion en ida y buelta, debiendo el Juez poner en los autos una constancia del dia en que comienza aquella diligencia y del en que concluye.
- 5.º Cuando segun las leyes deba haber condenacion de costas, solo serán á beneficio de la parte vencedora las que efectivamente hubiere erogado; pero las que correspondian al Juez se aplicarán á los fondos del Estado, tasandolas aquel con arreglo al arancel de Jueces con sueldo, dado por la Audiencia de Mexico en 29 de Marzo de 1784.
- 6.º Hecha la tasacion, y cuando egecutoriada la sentencia haya de verificarse el pago, se hará esta por la misma parte en la Tesorería del Estado, ò Receptoría respectiva, firmando la partida de ingreso con el Tesorero ò Receptor, y recogiendo el recibo oportuno que se acumulará á los autos. Sin estos requisitos la parte no quedará libre de aquella obligacion, y podrá repetirse contra ella.
- 7.º Quedan derogados el decreto de 4. de Octubre de 1826, y el artículo 4.º del de 17 de Noviembre de 1825.
- 8.º Los Jueces dictarán los decretos de tramite inmediatamente, ó de audiencia à audiencia: los autos interlocutorios dentro de cuatro dias, y las sentencias definitivas dentro de quince precisamente despues de la conclusion de la causa.
- 9.º La omision se castigará en los dos ultimos casos de que habla el artículo anterior con la pena de la ley 1.ª titulo 17. libro 4.º de la nueva recopilacion, (en el concepto de que la multa equivale à siete pesos dos y medio reales.)
10. Todos los Jueces de Letras fijarán un ejemplar de esta ley en su juzgado para la debida instruccion de los interesados.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de Setiembre de 1827. = *Nicolás Maria de Berazaluce*, Presidente. = *Luis Agapito Garfias*, Diputado Secretario. = *Juan Goicoechea*, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.,
Por tanto, mando se pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. to. Querétaro Octubre 4 de 1827.

*José Maria
Diez Marina.*

*José Ignacio Escandón,
Pro-Secretario.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO, HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

„ El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

- 1.º Todos los militares Españoles que estando sirviendo à sueldo al gobierno Español el año de 1821 no se han agregado à prestar el mismo servicio á la causa de la independencia; saldrán del territorio del Estado en el preciso y peremptorio termino de treinta dias.
- 2.º Se esceptuan del cumplimiento del artículo anterior.
Primero: Los casados con Mexicana, y los viudos, con tal que unos y otros tengan hijos, y que se ejerciten en algun arte, oficio ó industria licitos para atender á su familia.
Segundo: Los que tengan sesenta años de edad ú otro impedimento fisico que sea perpetuo.
- 3.º No se comprenden en estas escepciones; los militares que el Soberano Congreso general declare por notoriamente desáfectos á la independencia, conforme al artículo 16 de los tratados de Cordova; ni los que por su capitulacion debieron salir de la Republica.
- 4.º Son comprendidos en el artículo 1.º los Españoles que se hubieren introducido en el Estado, despues de publicada su Constitucion.
- 5.º Son igualmente comprendidos los Españoles y los naturales de paises dominados por el Gobierno Español, llegados á esta America despues del año de 1821, sin pasaporte ó con el; pero sin aprobacion del Supremo Gobierno de Mexico.
- 6.º Son tambien comprendidos los Españoles vagos de que habla el artículo 12 de la ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775, procediendose respecto de estos conforme à los artículos 13 y 14 de la misma ordenanza. Los Jueces de paz conocerán de esto con arreglo al decreto de 17 de Mayo de 1826. La infraccion de este artículo su disimulo ú omision produce contra ellos accion popular.
- 7.º Se comprenden igualmente en el artículo 1.º los Españoles de cualquiera clase y condicion, notoriamente desáfectos à la independencia y actual forma de gobierno.
- 8.º El Gobierno calificará por notoriamente desáfectos á la independencia y sistema federal; á los Españoles marcados como sospechosos, por servicios hechos al Gobierno Español contra la emancipacion de la America; à los que desacreditan la Federacion ó intentan persuadir las ventajas de otro sistema; y á los que se resistieron á jurar la independencia nacional. El gobierno usará de esta facultad por el termino de tres meses.
- 9.º Son asi mismo comprendidos en el artículo 1.º los Españoles solteros, à escepcion de los que tengan veinte años de residencia en la Republica, ó sesenta de edad, y de los Ecceciasticos seculares y regulares.
10. Los desertores del ejercito español de que habla la circular de 28 de Febrero de 1825, se recogerán por el gobierno del Estado, y se remitiran al Supremo de la Federacion, conforme lo dispuso en la citada orden.

11. Si algun individuo de los espulsados con arreglo à este decreto tubiere responsabilidad à la Hacienda pública ó à cualquier particular; cuidará el Gobierno de que no se separe del estado sin cubrirla. ó sin caucionarla suficientemente.
12. Los demas Españoles residentes en el Estado, y que se entienden garantidos por el parrafo 3.º del artículo 13, y 3.º y 4.º del 14 de la constitucion de este Estado, lo será efectivamente conforme al artículo 16 de la misma.
13. El Gobierno mandará formar un padron de todos los españoles que queden en el Estado con espresion de su edad, estado vecindad y modo de vivir, y lo pasará al Congreso en las sesiones ordinarias del año que entra.
14. El mismo gobierno hará que estos españoles reiteren, ante las autoridades que al efecto señale; juramento de obedecer y sostener la Acta constitutiva, Constitucion federal y Leyes generales: la Constitucion y leyes particulares del Estado, bajo la formula que espresa esta Ley.
15. La formula de que habla el artículo anterior será: „Digo yo (*aquí el nombre*) natural de (*aquí el lugar de su nacimiento*) en la Península Española: que habiendose separado de ella esta America, y preferido yo con toda deliberacion vivir en ella y sujetarme espontaneamente à su gobierno, y unir mi suerte à la de sus naturales; juro por Dios y los santos Evangelios, que fiel à este proposito: guardaré la Acta constitutiva, la constitucion federal, la del Estado, y las leyes generales y particulares: que jamas atentare de modo alguno contra la independenciam y forma de gobierno: que denunciaré las conjuraciones que lleguen à mi noticia; y en cualquiera ataque de una fuerza extranjera, serviré con zelo y buena fè, à juicio del Gobierno, en defensa de la Republica (*aquí la fecha y las firmas.*)
16. El Gobierno hará que en los periodicos de la Ciudad federal se publiquen listas de los individuos que hayan jurado conforme à esta Ley; y à los cincuenta dias despues de promulgada, remitirá al Congreso ó à la diputacion permanente una general que espresa aquellos, y otra de los que se hubieren negado à jurar.
17. No se admitirá en el Estado ningun Español espulsado de otro, sea de la clase y condicion que fuere.
18. El Gobierno cuidará de que en lo sucesivo ningun Español se avecinde en el Estado; à no ser que tenga carta de naturaleza dada por el Gobierno Federal, ó por el particular de algun Estado, mientras no sea reconocida solemnemente por España la independenciam de Mexico.
19. Los Españoles transeuntes se presentarán à las autoridades politicas locales, quienes tomaran razon de su nombre, procedencia, destino y objeto de su demora si permanecieren en el lugar por mas de un dia. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, seran tenidos por sospechosos è inobedientes y presentados al Gobierno, que hará se juzguen conforme à las leyes. El Gobierno cuidará escrupulosamente del cumplimiento de este artículo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de Diciembre de 1827.--*José Ignacio de Cardenas*, Presidente.--*Nicolás Maria de Berazaluce*, Diputado Secretario.--*Manuel de Soria*, Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.“

Y á consecuenoia, en debido cumplimiento de la ley anterior, ha dispuesto el Gobierno del Estado activarlo y prevenirlo con las disposiciones siguientes.

- 1.^a En el preciso y perentorio termino de ocho dias contados desde la publicacion de esta ley, formarán los respectivos Prefectos de los distritos (valiendese para ello de los Ayuntamientos que lo desempeñen en comisiones) un padron general de los Españoles y naturales de paises dominados por el Gobierno Español, espresivo de su nombre, edad, estado, vecindad y proporciones conque cuentan para subsistir: que ^{se refiera} llevan de haber desembarcado en la Republica, y cuanto de residir en el Estado de Querétaro.
- 2.^a Los padrones de que habla la clausula anterior, los pasarán al Gobierno los Prefectos luego que estén concluidos y anotados de no faltar en ellos Español alguno de los residentes en el respectivo distrito.
- 3.^a Los Españoles militares, y los naturales de los paises dominados por ellos, en el acto mismo de ser empadronados, espresarán el cuerpo en que sirvieron, y desde cuando sentaron plaza en él; que graduacion obtuvieron; que tiempo estuvieron sirviendo á sueldo, y la fecha en que dejaron de percibirlo. Si se hubieren retirado antes del año de 821, lo acreditarán con la patente de su retiro, y si duraron en actual servicio hasta el mismo año, esplicarán, si no continuaron por una separacion voluntaria, ó por capitulacion, y en este caso presentarán el resguardo que se les haya dado, y en el mismo padron se anotará en clausula por separado su fecha y las proposiciones que consten de su tenor sobre la capitulacion á que se refiera.
- 4.^a Al declarar su estado cada Español ó natural de los Paises dominados por ellos; si fuere el de viudo ó casado espresará: si su consorte fué ó es Mexicana ó Estrangera; cuantos hijos tiene; el lugar donde hayan nacido, y si todos estan reunidos en su familia, ó si hay algunos avecindados fuera de la Republica; advirtiendo en este caso los Lugares donde se hayan y que tiempo llevan de residir en ellos.
- 5.^a El Español ó natural de paises dominados por ellos que ocultare la verdad al declarar sobre los particulares contenidos en las prevenciones anteriores que no se pongan de manifiesto cuando lo soliciten las comisiones de los Ayuntamientos para su padron, ó no se presente á ellas dentro de los ocho dias designados en la clausula primera de estas prevenciones; por este mismo hecho será comprendido en la espulsion decretada por el artículo I.^o de la ley que queda espuesta al principio.

Y como quiera que el tenor de la misma ley esige providencias para su cumplimiento, que no pueden dictarse de un golpe, sino con la reflexion y consideraciones que demandan sus articulos; el Gobierno al efecto librará á los Prefectos de los Distritos.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Diciembre 19 de 1827.

*José Maria
Diez Marina.*

*José Mariano Galvan,
Secretario.*

EL GOBERNADOR DEL

ESTADO DE QUERÉTARO A TODOS SUS HABITANTES SABED:
QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

„El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Los conspiradores y los perturbadores de la tranquilidad publica, se juzgarán de preferencia con arreglo á las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810, sin perjuicio de las generales de la Federación relativas á los mismos delitos contra ella, y á la libertad de imprenta.

2.º Se prohíven las reuniones de gente armada, que lleguen á doce hombres sin conocimiento de la autoridad respectiva, á no ser en el acto de repeler ó perseguir malhechores. Los que fuera de estos casos se reunieren y no se disuelvan á la primera prevención de la autoridad política local, serán comprendidos en el artículo anterior como autores de conmociones populares.

3.º Los Tribunales ó Jueces á quienes correspondan los juicios espresados en los dos artículos anteriores darán noticia al Gobierno cada dos dias del progreso y estado en que se hallaren.

4.º Se prohíven tambien en el Estado bajo la pena de espulsión de su territorio, las juntas clandestinas de los Españoles y las publicas que los mismos formen y excedan de cinco individuos sin previa licencia de la autoridad respectiva.

5.º Cuando los Españoles que residan en el Estado transiten de un punto á otro ó salgan fuera del territorio de el, llevarán pasaporte de la autoridad respectiva con espresion del tiempo de la demora, y filiacion del interesado.

6.º Los Españoles que mudaren de residencia, lo verificarán con previo conocimiento del Prefecto ó Prefectos respectivos, que darán aviso al Gobierno para que se anote en el padron mandado formar por el decreto de 11. del corriente.

7.º El gobierno recogerá las armas que tubieren los Españoles en su poder, aunque sea con licencia, no permitiendoles en lo sucesivo sino las indispensables para la defensa de su persona, dandoles la constancia correspondiente y depositando las restantes en lugar de toda seguridad.

8.º Las autoridades locales respectivas son responsables del puntual cumplimiento de este decreto, y el descuido ú omision culpable produce accion popular, y se castigará con la destitucion del empleo, y multa de cincuenta á doscientos pesos segun la calificacion del Tribunal ó Juez á que correspondan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 24 de Diciembre de 1827.--*Joaquin de Oteyza*, Presidente.--*Nicolás Maria de Berazaluze*, Diputado Secretario.--*Manuel de Soria*, Diputado Secretario.--Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Querétaro Diciembre 29 de 1827.

*José Maria
Diez Marina.*

*José Mariano Galvan,
Secretario.*



Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.

NUEVO LEÓN
LIOTECAS

U.A.N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NÚCLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS